

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2437

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2437, celebrada el 11 de noviembre de 2021, adoptó el siguiente Acuerdo:

2437-05-211111 – Somete a consulta pública propuesta de modificación del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, para la modernización de la regulación de liquidez.

1. Disponer la publicación de la propuesta de modificaciones al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF), referida al Capítulo III.B.2.1, Norma sobre Gestión y Medición de la Posición de Liquidez de las Empresas Bancarias, según el texto de las adecuaciones que se contemplan para este efecto, contenido en Anexo, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.
2. El propósito del proceso de consulta pública consiste en recabar comentarios de interesados y del público general para que, en la medida que se estime apropiado, puedan ser incorporados en la regulación que finalmente resuelva dictar el Banco Central de Chile (BCCh). Se deja constancia que la propuesta considera lo siguiente:
 - 2.1. Modificar el Capítulo III.B.2.1 del CNF, incorporando la obligación para las empresas bancarias de la realización de un Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna, el cual será implementado de manera gradual y podrá implicar la aplicación de cargos adicionales de ALAC bajo criterio de la CMF.
 - 2.2. Modificar el Capítulo III.B.2.1 del CNF, acelerando la implementación completa del indicador LCR a partir del 1 de enero de 2022 e instalando un proceso de implementación gradual para el indicador NSFR, comenzando el 1 de enero de 2022 con un requerimiento inicial de 0,6 para el cociente y llegando a 1,0 a partir del 1 de enero de 2026.
 - 2.3. Modificar el Capítulo III.B.2.1 del CNF, eliminando los requerimientos normativos sobre los descortes de plazo a 30 días en moneda local y sobre los descortes de plazo a 90 días en moneda local y extranjera. El descorte de plazos a 30 días en moneda extranjera se mantiene sin cambios.
 - 2.4. Modificar el Capítulo III.B.2.1 del CNF, incorporando la obligación para todas las empresas bancarias de informar al supervisor los descortes de plazo tanto en base contractual como base ajustada.

- 2.5. Modificar el Capítulo III.B.2.1 del CNF, incorporando dentro de los activos líquidos de alta calidad (ALAC), los instrumentos financieros utilizados para la constitución de la reserva técnica, consistentes en documentos elegibles emitidos por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile a cualquier plazo valorados según precios de mercado, en la medida que el monto de dichos instrumentos no supere los egresos estresados que se estimen plausibles en relación a los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
- 2.6. Dejar constancia que la suspensión temporal al cumplimiento de los requerimientos de descalce de plazos vigentes, establecidos en el Capítulo III.B.2.1, tanto a 30 como a 90 días, prorrogada por última vez mediante Acuerdo de Consejo N° 2383-01-210401 hasta el 31 de diciembre de 2021, mantendrá su vigencia en lo pertinente al límite de descalce de plazos a 30 días en moneda extranjera que subsistirá, una vez publicado el Acuerdo de Consejo que apruebe las modificaciones al Capítulo III.B.2.1.
3. La publicación de la propuesta normativa indicada se efectuará en el sitio web institucional del Banco Central de Chile y el plazo para recibir comentarios será de **treinta días corridos**, contado desde su divulgación en la forma descrita. Este lapso se establece atendido el alcance y relevancia de las materias comprendidas.
4. Comunicar el presente Acuerdo al señor Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes, dejando constancia que luego de evaluados los comentarios que se reciban, se solicitará a ese organismo supervisor contar con el informe previo a que se refiere el artículo 35 de la LOC del BCCh.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: Lo citado

Santiago, 11 de noviembre de 2021

ANEXO

ACUERDO N° 2437-05-211111

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO III.B.2.1 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS (CNF), EN LO RELATIVO A NORMAS SOBRE LA GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ DE LAS EMPRESAS BANCARIAS.

1. Agréguese a continuación del numeral 4 el siguiente numeral 4 bis. al Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras:

“4 bis. Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna.

Las empresas bancarias deberán desarrollar un Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP, por sus siglas en inglés) que permita evaluar la efectividad de su PAL. Todos los elementos fundamentales que permitan estructurar el ILAAP deberán ser aprobados por la alta dirección del banco, al menos una vez al año.

La alta administración será responsable de la implementación y de la asignación de responsabilidades para asegurar su seguimiento y ejecución del ILAAP. El resultado de este proceso será reportado a través de informes especializados, definidos en los términos y condiciones que señale la Comisión.

El ILAAP, se encontrará sujeto al proceso de evaluación de Gestión y Solvencia que conduce la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley General de Bancos y las instrucciones impartidas por la Comisión sobre la materia, actualmente contenidas en el Capítulo 1-13 de su Recopilación Actualizada de Normas (RAN).”

2. Sustitúyase el numeral 7.4. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“7.4 La medición del descalce de plazo requerida en el Título V.1 respecto de moneda extranjera, está sujeta a los límites normativos señalados en esta sección y en el numeral 8.2 siguiente, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual los respectivos descalces de plazo solo son exigidos a título informativo.”

3. Sustitúyase el numeral 7.5. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“7.5 La medición de la razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés) y de la razón de financiamiento neto estable (NSFR, por sus siglas en inglés) requeridas en los Títulos V.4 y V.5 siguientes, estarán sujetas a los límites normativos señalados en los numerales 11bis y 12 bis de esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual tanto LCR como NSFR son exigidos a título informativo.”

4. Elimínese el numeral 7.6. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras.
5. Sustitúyase el título V.1. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“V.1 Descalces de plazos sujetos a límites normativos”
6. Sustitúyase el numeral 8.1. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“8.1 Las empresas bancarias podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir e informar los descálces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

Primera banda temporal: hasta 7 días, inclusive

Segunda banda temporal: desde 8 días y hasta 30 días, inclusive

Tercera banda temporal: desde 31 días y hasta 90 días, inclusive”
7. Sustitúyase el numeral 8.2. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“8.2 Las empresas bancarias deberán cumplir en todo momento los siguientes límites, definidos para descálces en moneda extranjera:

La suma de los descálces de plazos para moneda extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, esto es, hasta 30 días, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico.”
8. Sustitúyase el numeral 8.6. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“8.6 Las empresas bancarias, deberán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.

Los descálces de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán descálces de plazos ajustados, y los que no las incorporen se denominarán descálces de plazos contractuales.

Las empresas bancarias podrán optar por calcular sus descálces de plazo en términos contractuales, sin perjuicio de que igualmente deban clasificar a sus deudores y acreedores en las categorías definidas en el numeral anterior, o de las demás instrucciones que imparta la Comisión sobre el particular.

Los descalces de plazos contractuales no podrán considerar ajustes de ninguna especie, salvo aquellos que expresamente establezca la Comisión por norma de carácter general, en ejercicio de sus atribuciones legales.”

9. Sustitúyase el numeral 8.8. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“8.8 Sin perjuicio de lo anterior, las empresas bancarias, deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.”

10. Sustitúyase el numeral 8.10. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“8.10 En todo caso, las empresas bancarias deberán calcular diariamente ambos tipos de descalces, pero los límites establecidos en el numeral 8.2 se aplicarán sólo a los descalces de plazos ajustados en moneda extranjera.”

11. Sustitúyase el título de la sección d) del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“d) Descalce de plazos de las empresas filiales”

12. Elimínese el numeral 8.11. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras, pasando los siguientes numerales 8.12 y 8.13 a ser 8.11 y 8.12 respectivamente.

13. Sustitúyase el primer párrafo del numeral 9.1. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“9.1 Activos líquidos de Alta Calidad: (ALAC): Para efectos de la aplicación de las normas de liquidez de este Capítulo, serán contabilizados como activos líquidos de alta calidad los siguientes:”

14. Sustitúyase el numeral 9.3. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“9.3 Se podrán considerar como activos líquidos de alta calidad los instrumentos financieros utilizados para la constitución de la reserva técnica, consistentes en documentos elegibles emitidos por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile a cualquier plazo valorados según precios de mercado, en la medida que el monto de dichos instrumentos no supere los egresos estresados que se estimen plausibles en relación a los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos. La estimación de egresos estresados será efectuada de acuerdo con las instrucciones que sean impartidas por la Comisión, según lo señalado en el numeral 11 de este Capítulo.

Asimismo, se excluirán de esta medición de activos líquidos a los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.”

15. Sustitúyase el numeral 11. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“11. Los bancos deberán medir e informar a la Comisión sobre su capacidad de enfrentar escenarios de estrés de liquidez sistémica. Para tales efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5, deberán calcular una razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés), resultante del cociente entre el stock de activos líquidos de alta calidad, definido en el numeral 9.1, y los egresos netos estresados.

Los egresos netos estresados corresponderán al máximo entre el 25% de los egresos brutos en 30 días y la diferencia entre los flujos ponderados de egresos e ingresos en el mismo plazo, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Comisión, previa consulta al Banco Central de Chile.

Para el cálculo del denominador, deberán excluirse los flujos de ingreso estimados por la venta de activos líquidos de alta calidad que se asuman utilizados en operaciones con pacto de retroventa en el numerador; así como los cupones, pago de intereses o amortizaciones de capital, reajustes, dividendos o comisiones de activos líquidos de alta calidad que se asuman vendidos en el numerador.

Los bancos deberán calcular el LCR para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.

Para ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, en la medición de este indicador se considerarán solamente instrumentos administrados con el claro propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes; y no podrán estar constituidos en garantía de otras operaciones, ser objeto de ningún tipo de gravamen, ni estar sujetos a ningún tipo de limitaciones o prohibiciones de índole legal, judicial o contractual que impida o restrinja su libre disposición, en el plazo de 30 días.”

16. Agréguese el numeral 11 bis al Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras:

“11bis Las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un LCR superior a 1, calculado conforme a lo señalado en el numeral 11 anterior.

Esta exigencia normativa se aplicará exclusivamente respecto del LCR obtenido para la suma de moneda nacional y extranjera, medido de acuerdo a lo establecido en el numeral precedente. Conforme a ello, el LCR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.”

17. Sustitúyase el título V.5. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“V.5 Medición de la posición de liquidez de largo plazo sujeta a límite normativo”

18. Sustitúyase el numeral 12. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“12. Los bancos deberán medir una razón de financiamiento neto estable, (NSFR, por sus siglas en inglés) definida como el cociente entre las fuentes de financiamiento estables disponibles a un año y el financiamiento estable requerido en el mismo periodo.

Las fuentes de financiamiento estables disponibles corresponderán a aquellas que se espera permanezcan estables en el horizonte de un año, y se calcularán como una suma ponderada de recursos propios y otros pasivos, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

El financiamiento estable requerido corresponderá a las necesidades de financiamiento proyectadas por el banco en el horizonte de un año, en consistencia con su plan de negocios y las instrucciones que para tal efecto imparta la Comisión, y de acuerdo a lo establecido en su Política de Liquidez; y se calculará como una suma ponderada de activos, de acuerdo con las ponderaciones que para este fin establezca la Comisión, previo informe al Banco Central de Chile.

Los bancos deberán calcular la razón de financiamiento neto estable para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.”

19. Agréguese el numeral 12 bis al Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras:

“12bis Las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un NSFR superior a 1, calculado conforme a lo señalado en el numeral 12 anterior.”

20. Sustitúyase el título V.5. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“V.6 Incumplimiento de los límites normativos establecidos en este Título”

21. Sustitúyase el actual numeral 12bis. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente 12 ter:

“12ter Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título V, en caso de incumplimiento de alguno de los límites establecidos tanto para los descargos de plazo en moneda extranjera, conforme a lo señalado en los numerales 8.2 y 8.10 precedentes, para el LCR, según lo indicado en los numerales 11 y 11 bis anteriores; y/o para el NSFR, según lo indicado en el numeral 12 bis anterior, el gerente general de la empresa bancaria, o quien haga sus veces, deberá dar aviso inmediato a la Comisión, junto con presentar un plan de adecuación ante dicho organismo fiscalizador, asumiendo los compromisos necesarios para la corrección del incumplimiento informado, en el más breve plazo posible.

En caso de no comunicarse oportunamente esta situación, no presentarse el referido plan, o que éste sea calificado por la Comisión como insuficiente o no cumplido adecuada u oportunamente, corresponderá a dicho órgano fiscalizador, en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinar la imposición de las medidas o sanciones que puedan proceder de acuerdo a la legislación vigente.

La Comisión informará al Banco Central de Chile acerca del plan presentado por la respectiva empresa bancaria y de su resultado, así como de la adopción de medidas o sanciones que eventualmente pueda aplicar al respecto.

Lo indicado en este numeral, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo, en relación con las demás obligaciones de información y gestión establecidas respecto del cumplimiento de la PAL vigente.

En particular, a juicio de la Comisión, y como resultado de su proceso supervisor anual, si una empresa bancaria presenta deficiencias significativas o materiales en el ILAAP, la Comisión podrá disponer la imposición al banco supervisado de exigencias complementarias o adicionales de ALAC, aún si sus indicadores para el LCR y el NSFR reportados cumplen los límites normativos establecidos en este Capítulo. En caso que la Comisión considere necesario exigir ALAC adicionales, informará de tal decisión al BCCh, a través de un Oficio Reservado, en forma previa a la aplicación de dicha medida.

La determinación de exigencias de ALAC por parte de la Comisión, quedará sujeta a los requisitos y condiciones generales, objetivos y verificables, que esta última determine en relación con las deficiencias que pueda establecer como resultado del proceso supervisor, y su materialidad, de conformidad con las instrucciones que la Comisión pueda impartir sobre la materia, en ejercicio de sus atribuciones legales.

En todo caso, las exigencias adicionales de ALAC anteriormente señaladas no podrán superar el 20% del stock de este tipo de activos constituidos por la empresa bancaria fiscalizada. Conforme a ello, la exigencia total de LCR y NSFR no podrán ser superiores a 1,2, en cada caso, calculados conforme al presente Capítulo. En estos casos, el banco sujeto a esta exigencia adicional contará con un lapso de hasta seis meses, para cumplir con la exigencia complementaria que fuere establecida por la Comisión.”

22. Sustitúyase el actual numeral 12ter. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente 12quater:

“12quater Gestión de cumplimiento en situaciones de contingencia

En situaciones de emergencia nacional u otros casos excepcionales que puedan afectar el normal funcionamiento del sistema bancario (situaciones de contingencia), el Consejo del Banco Central de Chile, solicitando el informe previo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LOC, podrá determinar la flexibilización o suspensión de la aplicación de los límites establecidos, ya sea para los descaldes de plazo para moneda extranjera, en base contractual o ajustada, conforme a lo señalado en los numerales 8.2 y 8.10 precedentes; y/o para las mediciones sujetas a límites normativos de la razón de cobertura de liquidez LCR o para la razón de financiamiento neto estable NSFR, según lo indicado en los numerales 11, 11 bis y 12 bis de este Capítulo, respectivamente.

En este contexto, y utilizando el mismo procedimiento, el Consejo podrá establecer una suspensión temporal de la restricción señalada en el numeral 9.3 precedente, permitiendo considerar como ALAC a fracciones adicionales de activos asignados a la constitución de la Reserva Técnica que los bancos deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.

Estas situaciones de contingencia pueden corresponder a eventos graves o relevantes en que la autoridad competente haya dispuesto o anunciado la adopción de medidas de seguridad o sanitarias a nivel nacional, que afecten la libre circulación de las personas y/o el normal desenvolvimiento de la economía, y, que tengan la capacidad de afectar la estabilidad del sistema financiero doméstico, incluyendo desastres naturales, alteraciones graves del orden público u otros eventos excepcionales que causen una afectación equivalente.

En el caso particular del límite normativo LCR, cabe considerar que su diseño está concebido, precisamente, para generar un buffer o colchón de liquidez adicional, que pueda ser utilizado para enfrentar situaciones como las descritas en este numeral, motivo por el cual esta circunstancia será considerada en caso de disponerse por el Consejo la flexibilización o suspensión de dicha exigencia. El Consejo informará de la resolución adoptada a la CMF, en su condición de organismo supervisor competente, para fines de su oportuna implementación.”

23. Sustitúyase el numeral 13. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“13. Las empresas bancarias deberán mantener a disposición de la Comisión su PAL y sus Planes de Contingencia actualizados, y enviar la información que permita construir los indicadores a que se refiere el Título V de este Capítulo, en la forma y con la frecuencia que ésta determine. Esto, sin perjuicio de otra información que la Comisión requiera para el seguimiento permanente de la posición de liquidez de las entidades y para sus procesos de evaluación de gestión de riesgos.

Las empresas bancarias deberán informar semanalmente a la Comisión respecto a sus descalces de plazos definidos en el Título V.1, medidos según lo establecido en el numeral 7.1.i y para las bandas temporales señaladas en el numeral 8.1 de este Capítulo; en base contractual y en base ajustada si correspondiere. En el caso de la primera banda temporal a que se refiere el numeral 8.1, la información deberá ser entregada con desagregación diaria. En todo caso, la Comisión podrá requerir a una determinada institución financiera, o a todo el sistema bancario, informar con una periodicidad menor a la anteriormente indicada.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.3 a V.5 de esta normativa deberá ser informada a la Comisión en la forma y con la periodicidad que ésta determine.”

24. Sustitúyase el numeral 14. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“14. Las empresas bancarias deberán entregar al público, con la periodicidad que la Comisión determine, información de índole cualitativa, a fin de facilitar la comprensión de la gestión de liquidez efectuada por el respectivo banco. Como mínimo, deberá describirse la estructura organizacional dispuesta para la gestión del riesgo de liquidez, las políticas de diversificación de fuentes de financiamiento y las políticas de gestión de activos líquidos, incluyendo una reseña de las herramientas de medición empleadas para medir y controlar las exposiciones al riesgo de liquidez y una explicación del esquema de desarrollo de pruebas de tensión y los escenarios contemplados.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.5 del presente Capítulo, será informada al público con la agregación, frecuencia y dentro de los plazos que determine la Comisión.”

25. Sustitúyase el título “Disposiciones transitorias”. del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“Disposiciones Transitorias

Las exigencias de LCR y NSFR establecidas en los numerales 11 bis y 12 bis de este Capítulo, entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2022 y 1 enero de 2026, respectivamente.

Lo anterior contemplará una implementación gradual de acuerdo al siguiente cronograma anual:

Requerimiento	Ene.2021	Ene.2022	Ene.2023	Ene.2024	Ene.2025	Ene.2026
NSFR	Solo información	60%	70%	80%	90%	100%
LCR	80%	100%				
Descalce a 30 y 90 días	Límites normativos sobre capital básico.	Inicia exigencia sólo como información bajo plazo contractual y base ajustada (IAL).				
Descalces a 30 días MX		Se mantiene límite normativo*				

*No se exigirá autorización de la Comisión para desarrollar modelos ajustados.

El Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP) como requerimiento normativo, según se detalla en el numeral 4.bis del presente Capítulo, entrará a regir a partir de abril de 2023, sin la posibilidad de establecer requerimientos adicionales de ALAC a los bancos.

A partir de abril de 2025, se contempla la entrada en pleno vigor del ILAAP, pudiendo en adelante ser solicitados mayores requerimientos de ALAC a las empresas bancarias según se detalla en el numeral 12.ter del presente Capítulo. Asimismo, y de manera excepcional, el plazo otorgado a los bancos para completar potenciales requerimientos adicionales de ALAC para este primer ILAAP será de 12 meses corridos.”